



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

**PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022,
EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
PERTENENCIA AGRARIA Nro. 2022-213	JUAN PABLO GARAVITO DUQUE	ISABEL DUQUE DE ALZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS	OCTUBRE 18 de 2022	OCTUBRE 19 de 2022	OCTUBRE 21 de 2022

DIANA MARTINEZ GALEANO
DIANA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



Doctor
GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRIGUEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA
E. _____ S. _____ D.

REF: PERTENENCIA AGRARIA

DEMANDANTE: JUAN PABLO GARAVITO DUQUE

DEMANDADOS: ISABEL DUQUE DE ALZATE Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

NÚMERO: 2022-00213-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JESUS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio civil y profesional en la Calle 9 número 2-A-12 Interior 8, Barrio San José de este Municipio de Sasaima, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 expedida en La Mesa, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono 314-281-66-77, e-mail: jeduardocortesg@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la demandada determinada dentro de las diligencias de la referencia, señora **MARIA ISABEL DUQUE DE ALZATE**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá, con domicilio en la Carrera 78 A número 43-A-17 Sur, Barrio Nuevo Timiza de la Localidad de Kennedy, teléfono 300-478-72-90, email: orfiliaalzate@hotmail.com y solyamar3105@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.107.777 expedida en Villeta, cuya personería me fue reconocida en proveído del 9 de septiembre pasado, por medio del presente con el respeto que me caracteriza y estando en la oportunidad procesal correspondiente, por haber sido notificado del auto admisorio de la demanda instaurada en contra de mi hoy representada, el pasado 15 de los cursantes, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** respecto de la providencia admisorio del libelo demandatorio adiado del 6 de julio del 2022.

SON FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Tiene previsto el artículo 83 del Código General del Proceso, al referirse a los requisitos adicionales de las demandas, que cuando versen sobre bienes inmuebles los mismos deberán especificarse

CALLE 9 # 2 A 12 INTERIOR 8 BARRIO SAN JOSÉ
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (Subrayas y negrillas propias).

Lo anterior, sin lugar a interpretación diferente, lo que exige es que los datos respecto de la especificación, su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y las demás circunstancias que los identifiquen deben ser claras y concretas para así evitar confusiones para el Juzgador.

En el escrito de demanda fundamento de la acción, encontramos que si bien es cierto la parte actora especificó por su ubicación, linderos, cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y demás datos que no dejan duda sobre el predio de mayor extensión, no es menos cierto que respecto de la franja de terreno que pretenden demandar en usucapión no sucedió lo mismo y, por ende, se omitió dar cumplimiento a la norma a la cual me he venido refiriendo.

Vea señor Juez, como en el hecho **TERCERO** del libelo introductorio se sostiene lo siguiente:

TERCERO: El predio objeto de usucapión, por el cual se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentran (sic) ubicado sobre el predio de mayor extensión alinderao en el # **segundo (2) de la presente demanda, y que en adelante se dominara (sic) BUENA VISTA, el cual se encuentran alinderaos (sic) según levantamiento topográfico adjunto de la siguiente forma:*

(...)

BUENA VISTA.... AREA 11349.00M²

CUADRO COORDENADAS PREDIO BUENA VISTA							
LADO	RUMBO	DISTANC.	AZIMUT	VERT.	ANT.INT.	Y	X
1-2	S11°33'40.48"E	96.38	168°25'18.52"	1	89°48'37.95"	1044244.622	962140.065
2-3	S84°44'07.91"W	107.83	264°44'7.91"	2	83°42'11.61"	1044154.318	962158.538
3-4	N16°41'28.90"W	39.54	343°18'31.10"	3	101°25'38.81"	1044144.527	962052.275
4-5	S70°52'08.56"W	39.58	250°52'8.56"	4	272°26'22.54"	1044182.076	962041.016
5-6	N23°52'08.56W	53.11	338°7'58.97"	5	94°44'8.59"	10441690508	962004.785
6-1	78°14'57.47W	158.22	78°14'57.47"	6	77°53'2.50"	1044212.523	961985.753

Como es claro y evidente, con esa "especificación", la parte actora además de crear mucha confusión respecto de la franja de terreno que pretenden demandar en usucapión, está omitiendo dar estricto cumplimiento a lo exigido por el artículo 83 del Código General del Proceso y, por ende, la demanda ha debido inadmitirse, conforme lo tiene previsto el artículo 90 Ibídem, para que dentro del término legal se subsanara el yerro de que da cuenta la misma.



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

Tan cierta es mi afirmación, que mi poderdante, aunque tiene plena certeza que el actor nunca ha poseído parte de su propiedad, no logró establecer cuál es la parte a la que refiere en su demanda y, por consiguiente, ruega que el Despacho requiera claridad al respecto para así entrar a esgrimir sus argumentos defensivos frente a las temerarias pretensiones del señor **JUAN PABLO GARAVITO DUQUE**.

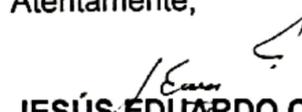
Precisamente y en razón a la confusión en la especificación de la presunta franja de terreno que el demandante menciona poseer, que al parecer también la asalta al mismo, éste procedió a fijar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procedimental vigente, en un predio vecino al de mi representada judicial, esto es, ni siquiera en el predio de mayor extensión alinderado y especificado en el numeral segundo de los hechos fundamento de la acción y, al respecto es preciso indicar que los poseedores del fundo donde se fijó el aviso, le mencionaron a la señora **ISABEL DUQUE DE ALZATE** que procederían a instaurar las acciones pertinentes con el fin de lograr el retiro de dicha valla.

Con fundamento en todos y cada uno de los razonamientos aquí expuestos ruego del señor Juez **REPONER PARA REVOCAR** la providencia del 6 de julio de la corriente anualidad, para en su lugar, adoptar las determinaciones judiciales que verdaderamente se ajusten a los lineamientos de la Legislación Colombiana, para casos como el citado en la referencia.

Subsidiariamente y en el evento de no obtener respuesta positiva a mi atento pedimento, **APELO** para ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta; Ente Judicial ante el cual, de considerarlo necesario ampliaré los mismos argumentos esgrimidos.

Simultáneamente estoy remitiendo el presente escrito al señor apoderado de la parte demandante, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Atentamente,


JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ

C. C. N° 79.061.236 de La Mesa

T.P. N° 352.187 del C. S. de la J.

CALLE 9 # 2 A 12 INTERIOR 8 BARRIO SAN JOSÉ
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JUAN PABLO GARAVITO DUQUE

Demandado: ISABEL DUQUE DE ALZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120220021300

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82 y 375 del C.G. del P., Ley 1564 de 2012, el Juzgado admite la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por JUAN PABLO GARAVITO DUQUE contra ISABEL DUQUE DE ALZATE, y personas indeterminadas.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Ordenase la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-65975. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, remitiendo copia autentica de la demanda; todo lo anterior a costa de la parte demandante.

Por secretaría infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio.

Se decreta el emplazamiento de ISABEL DUQUE DE ALZATE y de todas las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se dispondrá el traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de un mes; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por secretaría publíquese el edicto emplazatorio correspondiente en la página web de la rama judicial, en registro nacional de personas emplazadas conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo N° OSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, y en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los demás emplazados. Inclúyase igualmente los datos del inmueble en la página web de la rama judicial (Tyba), literales a) al g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS como apoderado judicial de JUAN PABLO GARAVITO DUQUE en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 07/07/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria